

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Publicada en el Periódico Oficial el 13 de Noviembre de 1992

ARTÍCULOS
1, 2, 3, 4, 5, 6,

ARTÍCULOS
7, 8, 9, 10, 11, 12

TRANSITORIO

Artículo 1º.- La presente Ley es de observancia general y tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura en todo el ámbito del Estado de Quintana Roo en materia del Fuero Común.

Artículo 2º .- Los Órganos Dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, responsable de la Procuración de Justicia, llevarán acabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. La orientación y asistencia a la población , con el fin de vigilar el respecto a las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito Penal.
- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.
- III. La profesionalización de los Servicios Públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, presión preventiva o prisión.

Artículo 3º.- Comete el delito de tortura el Funcionario Público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el fin de obtener el torturado o de un Tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar un conducta determinada.

Artículo 4º.- A quien comete el delito de tortura se le aplicará de tres a doce años de prisión, multa de doscientos a quinientos días e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o Comisión Público hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 5º.- Las penas previstas en el Artículo anterior se aplicarán al Servidor Público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el Artículo tercero, instigue, cometa o autorice a un Tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o no evite que se cometan dichos actos sobre una persona que esté bajo su custodia.

Artículo 6º.- No podrán considerarse o invocarse como causas excluyentes de responsabilidad en el delito de tortura, situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en la práctica de investigaciones o cualquier otra circunstancia. Asimismo, no podrá invocarse como justificación el cumplimiento de la orden de un Superior Jerárquico o de cualquier otra Autoridad.

Artículo 7º.- El detenido o reo podrá solicitar en cualquier momento ser reconocido por el Perito Médico Legista; y en caso o a falta de éste, o si lo preguntare además, por un facultativo de su elección. Quien sea el que haga el reconocimiento está obligado a expedir el certificado correspondiente, y en el caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el primer párrafo del Artículo Tercero, deberá comunicarlo a la Autoridad competente por sí o a través del defensor del detenido o reo.

La solicitud de reconocimiento médico podrá formularse a través del defensor del detenido o reo , por un tercero.

Artículo 8º.- A ninguna confesión o información se le dará valor probatorio si ha sido obtenida mediante tortura.

Artículo 9º.- La confesión rendida ante una Autoridad Policiaca, ante el Ministerio público o Autoridad Judicial, no tendrá valor probatorio si se realiza sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor o intérprete.

Artículo 10º.- El responsable de algunos de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos de Asesoría legal, médicos funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole en que haya incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a preparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad Laboral;
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad; y
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes el Juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la Fracción IV del Artículo 30 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, la Dependencia correspondiente a la que pertenece el infractor estará obligada subsidiariamente a la reparación del daño.

Artículo 11º.- El Servidor Público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días de multa, se estará a la revisión que se hace en la parte final del Artículo Cuarto de este ordenamientos.

Artículo 12º.- En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

DIPUTADO PRESIDENTE:

ROGER CRISTINO FLOTA MEDINA.

DIPUTADO SECRETARIO:

MARIO EDUARDO CHUC AGUILAR